

Produits Nestlé, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 5 de junio de 1987 y 16 de enero de 1989 se ha dictado, con fecha 25 de febrero de 1991 por el citado Tribunal sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«FALLAMOS: Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador don Eduardo Codes Feijoo en nombre y representación de «Societe des Produits Nestlé, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones de fechas 5 de junio de 1987 y 16 de enero de 1989 confirmatoria de la anterior, que concedieron la marca "Chup-Hito" para distinguir productos de la clase 30 del vigente nomenclator.

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 28 de febrero de 1992.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

8575 RESOLUCION de 2 de marzo de 1992, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la Empresa «E.G.O. Ibérica, Sociedad Anónima», y otra.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la industria de electrodomésticos.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de electrodomésticos, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización, presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización, aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel comunitario, establecidos en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los

derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 2 de marzo de 1992.-El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. «E.G.O. Ibérica, Sociedad Anónima».	Castro-Urdiales (Cantabria).	Fabricación de resistencias blindadas para electrodomésticos.
2. «Mayc, Sociedad Anónima».	Bergara (Guipúzcoa).	Fabricación de lavadoras de carga vertical.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8576 ORDEN de 9 de abril de 1992 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de aceite virgen de oliva con destino a su envasado y comercialización que regirá durante la campaña 1992/93.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, sobre las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de aceite virgen de oliva con destino a su envasado y comercialización, formulada por la Empresa «Oleícola Granadina, Sociedad Anónima», por una parte, y por otra, las sociedades cooperativas agrícolas de producción: Santa Bárbara, San Idefonso, Nuestra Señora de la Soledad, Andalucía San Sebastián (Huéscar), Andalucía Nuestra Señora de los Dolores, Nuestra Señora del Rosario, Andalucía Nuestra Señora de la Cabeza, Andalucía Nuestra Señora del Rosario, Andalucía Santa Mónica de Piñar, Andalucía San Sebastián (Molino de la Caina), Andalucía del Campo Nuestra Señora de los Remedios, Andalucía Agrícola Los Tajos, San Francisco, Andalucía Santa Bárbara, Andalucía Cerro Gordo, Campo Agro. Olivarera, Andalucía San Lorenzo, San Isidro, Andalucía Santa Ana, Andalucía Nuestra Señora del Pilar y Andalucía Virgen de la Cabeza, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985 de 27 de diciembre y modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de aceite virgen de oliva con destino a su envasado y comercialización que regirá durante la campaña 1992/93, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de abril de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.